



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: RR.DP.101/2019

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.101/2019**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	15
c.1) Contexto	16
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	19
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, en copia simple, lo siguiente:

“Solicito el nombre completo, fecha en que se cobró y conque se identificó la persona que cobró la pensión de mi papa de nombre [...] que prestó sus servicios durante 50 años en Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya con fecha de ingreso 16 de diciembre del año 1960 a 31 de diciembre del 2014, adscrito en la Unidad Administrativa del Archivo General de la Nación con el número de empleado 1043032.

También solicito el nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión de mi papa de nombre antes mencionado” (Sic)

II. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó las siguientes documentales en atención a la solicitud:

- Oficio CAPTRALIR/DG/DPBS/SP/UDBS/250/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Bienestar Social, a través del cual, informó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales, no es posible proporcionar la información, ya que la persona que lo solicita no es la titular de los datos personales requeridos.

- Oficio CAPTRAIL/DG/UT/609/2019, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Unidad de Transparencia, a través del cual, informó lo siguiente:



El derecho de acceso a datos personales, es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de sus datos de carácter personal objeto de tratamiento, por lo que, bajo el principio de confidencialidad manifestado en la Ley de Protección de Datos Personales, debe garantizar que exclusivamente la persona interesada acceda a los datos personales solicitados.

A su vez, y de conformidad con el artículo 74, de la Ley de Protección de Datos Personales, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán acceder, rectificar, cancelar u oponerse, respecto de los datos personales que le conciernan. Es así que, para darle trámite legal y con apego a la normatividad de la materia, si se desea que dicha información se entregue a un tercero es necesario acreditar la representación, para el caso de las personas físicas, podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente, lo anterior de conformidad con el artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, no es posible atender su requerimiento, ya que, la información y/o documentación que se está solicitando es de carácter personal.

III. El dieciséis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



- Que solicitó la información de su finado padre, ya que hicieron mal uso de sus datos personales para poder cobrar la pensión a la que tenía derecho, indicando ser el albacea, como consta en el juicio intestamentario que se llevó a cabo ante notario público.

A su recurso de revisión, anexó la siguiente documentación:

- Instrumento notarial, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el que el titular de la Notaría Pública No. 192 de la Ciudad de México, hizo constar que la parte recurrente es albacea y heredera de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [...], por lo que, el cargo de albacea se le tuvo por discernido para todos los efectos a que haya lugar.
- Copia certificada del Acta de Defunción.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de la parte recurrente.
- Informe de existencia o inexistencia de disposición testamentaria, expedido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Reporte de búsqueda realizada por el Gobierno de la Ciudad de México en el Registro Nacional de Avisos de Testamento.
- Copia certificada de credencial para votar expedida a favor del señor [...], así como de la recurrente.

- Copia certificada de Aviso Notarial, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

IV. Por acuerdo del veinte de agosto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.101/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio CAPTRALIR/DG/UT/753/2019, a través del cual realizó alegatos e hizo del



conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En su agravio la parte recurrente manifestó que se dio mal uso a los datos personales de su padre. Al respecto, esto fue negado por el Sujeto Obligado.
- Por otra parte, la parte recurrente requirió información de una tercera persona que no es su padre, ya que, como consta en la solicitud, requirió el nombre de la persona que cobró la pensión de su padre, por lo que, en ningún momento se advierte que hubiese solicitado el acceso a datos personales de su padre, y en consecuencia no se negó el acceso.
- En el presente caso se acreditó:

Que la parte recurrente, en ningún momento ejerció su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

Que la parte recurrente, pretende, por medio del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, acceder a datos personales de una tercera persona, la que firmó de recibido la pensión referida, y sin que a la fecha acredite la personalidad para actuar en su nombre y representación.

Que en el expediente formado con motivo de la pensión, a la fecha no existe constancia de la que se infiera que la persona que cobró la pensión manifestara su voluntad de hacer públicos sus datos personales.

- Los derechos ARCO, no sólo constituyen un derecho para los particulares, sino que además constituyen la obligación de las



autoridades de garantizar que exclusivamente la persona interesada o su representante pueda ejercerlos, y en ese sentido, se actuó bajo el principio de confidencialidad en cumplimiento al artículo 9, numeral 1, de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que, resultó improcedente permitir el acceso a datos personales a una persona que no acreditó ser el titular y/o representante legal del titular.

- No pasa desapercibido que, si bien, a la fecha la parte recurrente acreditó ante el Instituto de Transparencia tener la capacidad jurídica para solicitar, rectificar, cancelar u oponerse, respecto de los datos personales en representación de su padre, también lo es que, en ningún momento acreditó tener la representación para acceder a los datos de la persona que cobró la pensión.
- El Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 101, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, ya que, notificó una nueva respuesta de manera detallada, contenida en el oficio CAPTRALIR/DG/UT/752/2019, tomando en consideración la información que obra en sus archivos, faltando que la parte recurrente comparezca para acreditar su titularidad y/o representación, y se proceda a conceder el acceso a los datos requeridos.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio CAPTRALIR/DG/UT/752/2019, del dos de septiembre, dirigido a la parte recurrente y suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

Que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Datos Personales denominado *“Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal”*, localizando un expediente de jubilación que contiene los datos requeridos.

En ese sentido, el derecho de acceso a datos personales, es la prerrogativa del interesado para obtener información acerca de sus datos personales, por lo que, bajo el principio de confidencialidad, se debe garantizar que exclusivamente la persona interesada pueda acceder a los datos personales solicitados.

En mérito de lo anterior, precisó a la parte recurrente que, en cumplimiento al procedimiento y formalidades previstas en los artículos 41, 42 y 47, de la Ley de Protección de Datos Personales, y 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para acceder a los datos personales requeridos, tendrá que acreditar ante esa autoridad su identidad, así como la identidad y personalidad con la que actúe en nombre y representación de las personas de las que requiere el acceso, para tal efecto, hizo de su conocimiento que deberá comparecer en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique ésta respuesta, lo anterior en la Unidad de Transparencia ubicada en Calle Castilla 186, planta baja, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.



- Impresión del correo electrónico del dos de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual, notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. El trece de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de ésta Ponencia, el oficio CAPTRAIL/DG/UT/796/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, hizo del conocimiento la siguiente documentación:

- Oficio CAPTRAIL/DG/UT/771/2019, del nueve de septiembre, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Unidad de Transparencia, y la parte recurrente, y del cual se desprende la comparecencia de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Mediante oficio CAPTRAIL/DG/UT/752/2019, se notificó a la parte recurrente, el aviso que recayó a su solicitud, en la que se le requirió comparecer ante la autoridad a efecto de acreditar la identidad y/o personalidad de los datos personales de los que requiere tener acceso, por lo que se hace constar:

Que siendo las 11:00 horas del día nueve de septiembre, en la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, compareció la parte recurrente a efecto de desahogar la diligencia consistente en acreditar la identidad de los datos que es titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe en nombre y representación de la persona de la que requiere tener acceso, lo anterior, en cumplimiento a los artículos 41, 42 y 47, de la Ley de Protección de Datos Personales.



Por lo expuesto, y en virtud de la búsqueda realizada en el Sistema de Datos Personales denominado “*Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal*”, se localizó un expediente de jubilación que contiene los datos de interés.

Así, se requirió a la parte recurrente exhibiera las constancias con las que acredite la identidad de los datos que es titular, y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe a nombre y representación de las personas de las que requiere el acceso, a lo que exhibió las siguientes documentales:

- * Copia simple de la documental pública consistente en instrumento notarial inscrito en el libro 846, levantada ante el Notario Público número 192 de la Ciudad de México, y en el que consta el inicio de la tramitación sucesoria y testamentaria a bienes del [...], y en la cual se hace constar en la cláusula sexta el nombramiento de albacea de la citada sucesión a la [...].

- * Acta de Defunción y Credencial de Elector.

Que una vez valoradas las documentales descritas, se advirtió que la parte recurrente acreditó su identidad y personalidad con la que actúa en nombre y representación del [...], por lo que, es procedente dar acceso a los siguientes datos:



- * Fecha en que se cobró la pensión: diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
- * Con qué se identificó la persona que cobró la pensión: con Credencial de Elector.
- * Nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión: Maestra Guadalupe Adriana Álvarez Sánchez, Subdirectora de Prestaciones.
- * Es improcedente dar el acceso a: nombre completo de la persona que cobró la pensión, en virtud de que, la parte recurrente no exhibió constancia que acredite la personalidad con la que actúa en nombre y representación de la persona que realizó el cobro.

No habiendo otro asunto que tratar, el Sujeto Obligado cerró la comparecencia siendo las 12:15 horas del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

- Impresión del correo electrónico del trece de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VII. Por acuerdo del dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “**Recurso de Revisión**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio, por lo que, el plazo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de julio, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo valer ante este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, al tenor de lo previsto por el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, el precepto normativo citado dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese entendido, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la inconformidad externada por la parte recurrente y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

- Nombre completo, fecha en que se cobró y con qué se identificó la persona que cobró la pensión del [...], persona que refiere la parte recurrente es su padre, y que prestó sus servicios en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya. Asimismo, solicitó el nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la cual fue relatada en el Antecedente II de la presente resolución, la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hizo valer como inconformidad, la siguiente:

- Que solicitó la información de su finado padre, ya que hicieron mal uso de sus datos personales para poder cobrar la pensión a la que tenía derecho, indicando ser el albacea, como consta en el juicio intestamentario que se llevó a cabo ante notario público.

A su recurso de revisión, anexó la siguiente documentación:

- Instrumento notarial, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el que el titular de la Notaria Pública No. 192 de la Ciudad de México,



hizo constar que la parte recurrente es albacea y heredera de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [...], por lo que, el cargo de albacea se le tuvo por discernido para todos los efectos a que haya lugar.

- Copia certificada del Acta de Defunción.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de la parte recurrente.
- Informe de existencia o inexistencia de disposición testamentaria de [...], expedido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Reporte de búsqueda realizada por el Gobierno de la Ciudad de México en el Registro Nacional de Avisos de Testamento.
- Copia certificada de credencial para votar expedida a favor del señor [...], así como de la recurrente.
- Copia certificada de Aviso Notarial, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De la lectura a la inconformidad hecha valer por la parte recurrente, se desprende que pretende hacer valer un mal uso de los datos personales de su padre para el cobro de la pensión a la que tenía derecho.

Al respecto, se precisa que esta vía –acceso a datos personales–, no es la idónea para hacer la ver sus manifestaciones, toda vez que, en los términos planteados, lo procedente es presentar una denuncia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

“Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

Artículo 113. Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;*
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;*
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;*
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y*
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante.*

En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, si es su deseo, presente ante este Instituto una denuncia por el posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, por medio de la cual, puso a su disposición la información solicitada previa acreditación de su identidad y titularidad, actuando en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47, primer y último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trae a la vista para mayor claridad:



“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

El precepto legal citado, otorga en principio, a los titulares de los datos personales, el acceso a éstos previa acreditación de su identidad, siendo que, **para los casos en los que el titular se trate de una persona fallecida**, la prerrogativa de acceder a los datos personales la podrá ejercer la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o **albacea de la persona** fallecida, toda vez que, la protección de datos personales no se extingue con la inevitable consecuencia del fallecimiento de una persona.

Es así que, para el caso en estudio, el Sujeto Obligado debe realizar un tratamiento lícito de los datos personales de las personas físicas que en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades está obligado a proteger, y con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, debe conducirse en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Es por ello, que el Sujeto Obligado en atención a lo establecido por el artículo 49, último párrafo, puso a disposición de la parte recurrente la información, previa acreditación de su identidad y titularidad con la que actúe en nombre y representación de las personas de las que requiere el acceso, y para tal efecto,



hizo de su conocimiento que debería comparecer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la disposición, indicando el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios para llevarla cabo, respuesta que de conformidad con las documentales que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en estudio, fue notificada el dos de septiembre.

Así, tomando como referencia la fecha de notificación de la puesta a disposición de la respuesta, se tiene que el plazo de diez días que marca la Ley de Protección de Datos Personales, transcurrió del tres al diecisiete de septiembre.

De lo anterior, se entiende que la parte recurrente tenía hasta el diecisiete de septiembre para apersonarse en la Unidad de Transparencia a efecto de allegarse de la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que **la parte recurrente compareció en la Unidad de Transparencia el día nueve de septiembre**, es decir, dentro del plazo con el que contaba para tal efecto.

En ese acto, **el Sujeto Obligado le informó de la búsqueda y localización del expediente de jubilación que contiene los datos de su interés**, y en tal virtud, le requirió exhibiera las constancias con las que acreditara la identidad de los datos que es titular, y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe a nombre y representación de las personas de las que requiere el acceso, a lo que exhibió las siguientes documentales:



- * Copia simple de la documental pública consistente en instrumento notarial inscrito en el libro 846, levantada ante el Notario Público número 192 de la Ciudad de México, y en el que consta el inicio de la tramitación sucesoria y testamentaria a bienes del [...], y en la cual se hace constar en la cláusula sexta el nombramiento de albacea de la citada sucesión a la [...].
- * Acta de Defunción a nombre del [...]
- * Credencial de Elector.

Con la vista de las documentales descritas, el Sujeto Obligado procedió a valorarlas, advirtiendo que la parte recurrente acreditó su identidad y personalidad con la que actúa en nombre y representación del [...], por lo que, procedió a dar acceso a los siguientes datos:

- * Fecha en que se cobró la pensión del: diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
- * Con qué se identificó la persona que cobró la pensión: con Credencial de Elector.
- * Nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión: Maestra Guadalupe Adriana Álvarez Sánchez, Subdirectora de Prestaciones.

En este punto resulta necesario precisar lo siguiente:



La fecha en la que se cobró la citada pensión, el señalar el documento con el que se identificó la persona que la cobró, y el nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión, no se corresponden con datos personales al tenor de la definición contenida en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que, no es información concerniente a una persona física identificada o identificable.

No obstante lo anterior, y aunque si bien, lo procedente era que el Sujeto Obligado, de conformidad con el previsto por el artículo 51, último párrafo, recondujera la solicitud a la vía idónea, a saber, a través de una solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que, al requerir la parte recurrente el nombre completo de la persona que cobró la pensión, el cual es considerado un dato personal identificativo, y dado que la solicitud es una sola, entendiéndose por ello que es mixta al contener tanto el requerimiento de acceso a datos personales como de acceso a información pública, resultaba necesario poner a disposición la respuesta.

Por la razón expuesta, se considera que, con la entrega de la fecha en la que se cobró la pensión, al señalar el documento con el que se identificó la persona que la cobró, e indicar el nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión, **el Sujeto Obligado garantizó el acceso, y en consecuencia satisfizo dichos requerimientos.**

Por otra parte, **en relación con acceder al nombre completo de la persona que cobró la pensión**, de la comparecencia se desprende que el Sujeto Obligado señaló a la parte recurrente que es improcedente dar el acceso al dato en mención, en virtud de que, no exhibió constancia que acredite la



personalidad con la que actúa en nombre y representación de la persona que realizó el cobro respectivo.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la “*Concesión de Pensión*”, documento que, una vez analizado, se verificó, en primer lugar, que corresponde a la pensión del [...], y en segundo lugar, que en efecto, **la persona que cobró la pensión no es la parte recurrente, y por obvias razones, tampoco su padre, sino una tercera, de la cual la parte recurrente no acreditó tener representación legal para acceder a sus datos personales.**

En tal virtud, es factible determinar que **el Sujeto Obligado procedió conforme a derecho, toda vez que**, tal como lo señaló, **la parte recurrente** acreditó la personalidad con la que actúa en nombre y representación del [...] **como albacea**, acreditación que consta en el instrumento notarial inscrito en el libro 846, levantada ante el Notario Público número 192 de la Ciudad de México, documental que obra en el expediente en el que se actúa, sin embargo, **no requirió el acceso a datos personales de su padre**, sino que solicitó el acceso a datos personales de una tercera persona, de la cual, no acreditó tener la representación legal.

Y en tal virtud, para el caso en estudio, se actualiza lo previsto por el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone, que una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente, es cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.



En función de lo anterior, la parte recurrente, por esta vía, únicamente puede tener acceso a los datos personales de los que sea titular, o respecto de los cuales acredite representación legal, tener un interés jurídico o legítimo, o ser el heredero o albacea de una persona fallecida.

Por su parte, el Sujeto Obligado en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales, no puede conceder el acceso a datos personales sin contar con la documentación que acredite la representación legal, el interés jurídico o legítimo; y en caso de personas fallecidas, la acreditación de ser el heredero o albacea, o bien exista un mandato judicial.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto concluye que, con la emisión y notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió lo relacionado con la fecha en la que se cobró la citada pensión, el documento con el que se identificó la persona que la cobró, y el nombre del servidor público que autorizó la salida de la pensión; y por cuanto hace al nombre completo de la persona que cobró la pensión, actuó conforme a derecho, toda vez que, fundó y motivó su determinación.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado observó lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Al tenor de lo expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, al quedar acreditado ante este

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Instituto que el Sujeto Obligado, de forma fundada y motivada dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, y con el voto en contra de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**